



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
SECRETARIA**

VALLEDUPAR, SEIS (6) DE FEBRERO DOS MIL QUINCE (2015)

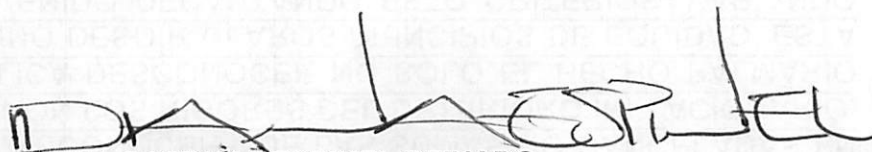
**TRASLADO PARA CONTESTAR
(Art. 172 Ley 1437 de 2011)**

En cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, y con base en lo preceptuado en el art. 172 del CPACA, a partir de las 8:00 de la mañana del día de hoy, SEIS (6) de FEBRERO 2015, y por el término de TREINTA (30) DIAS, se corre traslado de la demanda que a continuación se relaciona, así como de sus anexos, al DEPARTAMENTO DEL CESAR; al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR; al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO:

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACTOR (a): JOSE FRANCISCO GUERRA VEGA
DEMANDADO: DPTO. DEL CESAR-MPIO. VALLEDUPAR
APODERADO (a): DR (a): DIANA ROCIO BARRETO TRUJILLO
MAGISTRADO(a) PONENTE: Dr. (a): CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA
RADICACIÓN: 2014-00298-00

Este plazo comienza a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (mod. art. 612 CGP) y 200 del CPACA y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

EL TÉRMINO VENCE EL DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2015, A LAS 6:00 DE LA TARDE. CONSTE.


DIANA PATRICIA ESPINEL PEINADO
Secretaria

39
175

Abogado

Calle 19 No. 6-68 OF. 307 Bogotá D.C.
Teléfono 2868467. Fax 2849926
Móvil: 3158284424
altrinatl@hotmail.com y altrinatl@yahoo.com

CAUSACIÓN, ES LA ÚNICA FORMA DE IMPEDIR QUE EL DEMANDANTE SE VEA OBLIGADO A PERCIBIR UN INGRESO DEVALUADO, DE MANERA QUE REPRESENTEN EL VALOR REAL AL MOMENTO DE SU PAGO EFECTIVO; POR ELLO, SE DEBE RECONOCER QUE LAS SUMAS NO CANCELADAS EN TIEMPO QUE SUFRIERON LOS RIGORES DEL DETERIORO INFLACIONARIO. LO CONTRARIO IMPLICA DESCONOCER NO SOLO EL HECHO PALMARIO DE LA INFLACIÓN, SINO DESOÍR CLAROS PRINCIPIOS DE EQUIDAD. ESTA CORPORACIÓN HA VENIDO DECANTANDO ESTO CRITERIOS, VARIANDO LA JURISPRUDENCIA QUE OTRORA EXISTÍA.

(...)

El fin de la constitución es implantar el derecho mediante la justicia, la libertad, la igualdad y el pluralismo político y por ello proclama valores superiores del ordenamiento jurídico; luego dentro de la dialéctica constitucional caben no solo las leyes formales, sino todos los valores constitucionales y los principios.

No se trata de meros conceptos retóricos, sino de conceptos normativos con plenitud de efectos jurídicos, (...). En esa medida, al invocar las razones de equidad y de justicia como sustento, lo que se hace es dar aplicación al modelo constitucional garantista en el que la validez ya no es un dogma asociado a la mera existencia formal de la ley, sino una cualidad contingente de la misma, ligada a al coherencia de sus significados con la Constitución. Ello por sí habría legitimado la decisión de la administración de actualizar los pagos extemporáneos que efectuó. (...)"⁵

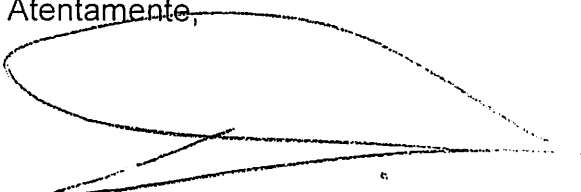
NOTIFICACIONES

1. La reclamante, señora RUTH DEL ROSARIO MEDINA DE RAMOS, en la carrera 5A No. 0 – 88 de municipio de Río de Oro (Cesar).
2. El suscrito, en la oficina 307 de la Calle 19 No. 6-68 – Edificio Ángel de la Ciudad de Bogotá D.C.

ANEXOS

1. Poder a mí otorgado
2. Los referidos en el acápite de pruebas

Atentamente,



ALBERT TRILLOS NAVARRO
CC No. 18.903.442 de Río de Oro (Cesar)
T.P. No. 134.661 de C.S.J.

⁵ C.E. expediente número 5116-05. 13 de julio de 2006. C. P. Dra. ANA MARGARITA OLAYA FORERO.